



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Ref.-Ejecutivo de BANCO FINANADINA S.A. Nit. #8600518946 contra NANCY GARZON PERDOMO C.C. #55.160.288. Radicación: 41001-40-22-007-2016-00483-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual se desestimó solicitud de retención del vehículo de placa KLY-044, por no haber demostrado la aclaración ante la oficina de tránsito respectiva, en cuanto al embargo que aparece en el certificado de tradición del vehículo a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dispuesta en auto del 17 de noviembre de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica el recurrente básicamente que el vehículo cautelado en el proceso, de placas KLY - 044 posee prenda sin tenencia a favor de la parte ejecutante, la cual se encuentra en ejecución en el presente asunto, puesto que solicitó en su oportunidad que se admitiera la demanda como ejecutivo mixto; no obstante, con base en el Código General del Proceso, el Juzgado la admitió como ejecutivo (Entiéndase singular), pero no se puede obviar la realidad material en la medida que es el Juzgado "quien tiene la Garantía como tal".

Reitera que, reposa en el expediente prueba que la prenda fue inscrita en el registro de garantías mobiliarias el día 30 de abril de 2015 y quedó inscrita el 17 de noviembre de 2016 en la oficina de Tránsito respectiva.

Por lo tanto, solicita que se reconsidere la decisión y se ordene la retención del vehículo ya mencionado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Muy a pesar de lo expuesto por el recurrente y el pronunciamiento judicial que aportó como base de su recurso, tal como fue advertido en auto del 5 de junio de 2019, en el presente asunto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo propuesto con la finalidad de exigir el cobro de la obligación contenida en el pagare #140009279, a pesar que la parte actora señalara en la demanda trámite ejecutivo mixto, nótese que las pretensiones no hacían relación al que la obligación se pagaría con el producto del remate del vehículo de placa KLY-044, de esta manera haciendo valer la prenda respectiva y por tanto se libró el mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular.

Por otro lado, se evidencia la coexistencia de embargos respecto del vehículo de placa KLY-044 y que con auto del 17 de noviembre de 2017 que entre otras cosas quedó en firme, se dispuso que el interesado debía solicitar la aclaración en este punto “inscripción de dos embargos”, ante la oficina de tránsito respectiva, tal como le fue requerido en el auto objeto de recurso y que ahora nos ocupa.

Por el contrario de lo allegado por la parte recurrente, es fácil concluir que persiste la coexistencia de embargos (2 embargos registrados sobre el mismo bien), sin que se pueda dar prelación al presente proceso en cuanto a la medida cautelar, por cuanto no se hizo valer por el acreedor la prenda sobre el bien y se reitera el trámite aquí aplicado correspondió al ejecutivo singular, por así solicitarlo en su momento oportuno la parte ejecutante, razón por la cual se libró mandamiento de pago y con posterioridad se profirió el auto de seguir adelante la ejecución el 17 de mayo de 2017.

En tal virtud, como la situación aquí planteada de manera procesal no ha sufrido modificación alguna por falta de interés por parte del ente ejecutante en el sentido de tramitar la aclaración de la coexistencia de embargos sobre el vehículo aquí cautelado, por lo que no se repondrá la providencia del 24 de febrero de 2022, como tampoco se concederá de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el superior jerárquico, en la medida que el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación (Artículo 321-8 del Código General del Proceso).



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico, por cuanto el auto recurrido no se encuentra determinado como apelable según el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

Liliana